

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

Identificación del expediente

Resolución de archivo de la información previa núm. IP 91/2021, referente a Tortosa Salut, SL (Clínica Terres de l'Ebre)

Antecedentes

1. En fecha 02/03/2021, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de una persona por el que formulaba una denuncia contra Tortosa Salut, SL con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales.

En primer lugar, la persona denunciante exponía que presentaba denuncia en relación a sus datos de salud en los mismos términos que la denuncia presentada por su hija y que dio lugar a la IP 89-2021.

De acuerdo con ello, es necesario hacer referencia aquí al contenido de la denuncia de la hija de la persona denunciante, que es lo siguiente:

"En fecha 22/11/2020 el marido de una enfermera de la Clínica Tierras del Ebro de Tortosa,, mientras no te caminaban por la calle, nos insultó a mi padre ya mí. Entre otros me dijo: ¿vergüenza que das tenga que tutelarte toda tu familia cuando tu madre está para que la cuiden?" (la referencia a "tu madre" se hacía en relación con la persona denunciante en esta IP (IP 91-2021).

Según explica la hija de la persona denunciante, en el momento de los hechos su madre estaba ingresada en el hospital. Y aunque no especifica el hospital, todo apunta a que no se trataría de la Clínica Tierras del Ebro de Tortosa por lo que después se dirá.

En la denuncia de la hija, ésta afirma tener sospechas de que la enfermera de la Clínica Tierras del Ebro habría accedido a la historia clínica de salud de su madre y de la suya. Basa su sospecha, según dice, en que nunca han tenido trato con la enfermera ni tampoco con su marido. Sin embargo, también afirma haber denunciado al marido de la enfermera en varias ocasiones. Y considera probable que los accesos a las historias clínicas mencionadas se hubieran podido producir con anterioridad a la fecha de los hechos, a partir de febrero 2020, y que la razón por la que el marido de la enfermera decidiera utilizar la información con posterioridad a la fecha de acceso se cree que viene motivado porque el día de los hechos recibió una sanción que según dice *"hubiera tenido que pagar por su causa."*

Centrándonos ahora en lo que expresa la persona denunciante en su denuncia, ésta manifiesta que nunca se ha visitado en la Clínica Terres de l'Ebre. Y también afirma que en febrero de 2020 con su familia fueron a vivir a la casa junto a la de la enfermera. Por eso estima que el acceso a su historial médico se habría producido a partir de esa fecha.

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 91/2021), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador.

3. En esta fase de información, en fecha 17/05/2021 se requirió a la entidad denunciada para que informara sobre si entre el período comprendido entre el 1/02/2020 hasta el 22/11/2020 (ambos incluidos) consta algún acceso al registro de accesos de la historia clínica de la persona denunciante y, en caso de que consten accesos:

- Aportara una copia en la que conste, aparte de la fecha y hora del acceso, las pantallas o recursos a los que se accedió.
- Identificara a las personas que accedieron, e indicara la categoría profesional que ostentan dentro de la organización, así como que concretara las razones que justificarían todos y cada uno de los accesos efectuados a la historia clínica referida durante el período especificado.

4. En fecha 21/05/2021, Tortosa Salut, SL respondió el requerimiento mencionado a través de un escrito en el que exponía lo siguiente:

- No consta ningún registro de actividad asistencial realizada a la persona denunciante.
- La auditoría de accesos para búsqueda de paciente ha sido negativa, es decir, que no se devuelve ninguna registro de acceso a esa persona denunciante.
- La persona denunciante no existe en el HIS del centro.

La entidad denunciada aporta el procedimiento de auditoría que el centro ha implantado para controlar los accesos a la historia clínica de los pacientes.

Fundamentos de derecho

1. De acuerdo con lo que prevén los artículos 90.1 de la LPAC y 2 del Decreto 278/1993, en relación con el artículo 5 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y el artículo 15 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, es competente para dictar esta resolución la directora de la 'Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. A partir del relato de hechos que se ha expuesto en el apartado de antecedentes, se deben analizar los hechos denunciados que son objeto de la presente resolución de archivo.

La persona denunciante se quejaba de que una enfermera que trabaja en la Clínica Tierras del Ebro de Tortosa habría accedido de forma indebida a su historia clínica y revelado sus datos de salud a su marido. Basaba su denuncia en la frase de que el marido de esta enfermera

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

le dijo a su hija, en concreto: *¿cuándo “ no te das vergüenza que tenga que tutelarte toda tu familia tu madre está para que la cuiden?.”*

Según la información aportada por la entidad denunciada, la auditoría de accesos por búsqueda de paciente no ha dado ningún registro de acceso a la persona denunciante y tampoco consta en sus registros ninguna actividad asistencial realizada a la persona denunciante. Esta última afirmación resulta avalada por las manifestaciones de la misma persona denunciante cuando afirma que nunca se ha visitado en la Clínica Terres de l'Ebre.

Además, hay que tener en cuenta que a partir de la frase: *¿no te das vergüenza que tenga que tutelarte toda tu familia cuando tu madre está para que la cuiden?.”*, no se desprende que se haya accedido a ningún dato de salud concreto. Tampoco se puede ignorar que las personas implicadas en los hechos objeto de esta denuncia son vecinos (según la persona denunciante fueron a vivir a la casa de al lado de la enfermera en febrero de 2020), lo que hace pensar que el marido de la enfermera podría tener conocimiento de la condición de salud de la persona denunciante por el hecho de ser vecinos o a través de fuentes diversas, como por ejemplo, por comentarios de otros vecinos. En todo caso, y por lo que aquí interesa, de los hechos denunciados e investigados no se deriva ningún acceso indebido a los datos médicos de la persona denunciado.

Por tanto, resulta aquí de aplicación el derecho a la presunción de inocencia consagrado al artículo 24.2 de la Constitución Española y especificado en el artículo 53.2.b) de la LPAC, que dispone que *“(…) en el caso de procedimientos administrativos de naturaleza sancionadora, los presuntos responsables tendrán los siguientes derechos: b) A la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa mientras no se demuestre lo contrario.”*

3. De conformidad con todo lo expuesto en el fundamento de derecho 2º, y dado que durante las actuaciones llevadas a cabo en el marco de la información previa no se ha acreditado, en relación con los hechos que se han abordado en esta resolución, ningún hecho que pueda ser constitutivo de alguna de las infracciones previstas en la legislación sobre protección de datos, procede acordar su archivo.

Por tanto, resuelvo:

1. Archivar las actuaciones de información previa número IP 91/2021, relativas a Tortosa Salut, SL
2. Notificar esta resolución a Tortosa Salut, SL ya la persona denunciante.
3. Ordenar la publicación de la resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con el artículo 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, las personas interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes en

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015. También se puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Asimismo, las personas interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que considere conveniente para defender sus intereses.

La directora,

Traducción Automática